



Resolución Directoral Regional

N° 1025 -2021-GRSM/DRE

Moyobamba, 06 AGO. 2021

VISTO: recurso de apelación, interpuesto por **EUSEBIO TUESTA DIAZ**, asignado con el expediente N° 019-2021023867 de fecha 10 de marzo de 2021, contra la Carta N° 008-2021-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300/UGA/ARP notificado con fecha 01 de marzo de 2021, perteneciente a la Unidad Ejecutora 300 – Educación San Martín, en un total de veinticinco (25) folios útiles, y;



CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° de la Ley N° 28044 Ley General de Educación, establece “La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales”;



Que, el artículo 1° inciso 1.1 de la Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado se establece que se declare al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano”;

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos”, también establece que: “El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines”;

Por Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve “Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante expediente N° 019-2021023867 de fecha 10 de marzo de 2021, don **EUSEBIO TUESTA DIAZ**, Profesor nombrado de la IE N° 00996 del distrito de Moyobamba, apela contra la Carta N° 008-2021-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300/UGA/ARP notificado con fecha 01 de marzo de 2021, que declara improcedente el reconocimiento y pago de asignaciones y bonificación en el cargo de Director de la IE “Wilfredo Zegarra Sandoval”;

El recurso de apelación, según el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°



Resolución Directoral Regional

N° 1025 -2021-GRSM/DRE

27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, don **EUSEBIO TUESTA DIAZ**, apela contra la Carta N° 008-2021-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300/UGA/ARP notificado con fecha 01 de marzo de 2021 y solicita que Superior Jerárquico lo declare nula en base a lo ordenado por DS N° 306-2017-EF y DS N° 124-2019-EF, se cumpla con el pago correspondiente, fundamentando entre otras cosas que: 1) Lo resuelto a lo solicitado le causa agravio extremo, al resolver como improcedente el pago de derechos laborales, basándose en una interpretación errónea y antojadiza de las normas, vulnerando lo regulado por la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, que precisa que todo acto administrativo debe estar debidamente motivado, atentando contra el respeto a los derechos adquiridos por los trabajadores y amparados por la Constitución Política del Perú y 2) Fue reasignado en el cargo de Director titular a partir del 02 de enero de 1992; por lo que, lo cumple con los requisitos establecidos para el reconocimiento de lo solicitado, para la debida liquidación y posterior pago;

Que, corresponde al superior jerárquico analizar y evaluar el expediente administrativo y para mejor resolver el recurso impugnatorio se tiene del Informe Escalonario N° 00663-2021-DRESM de fecha 09 de junio de 2021, que el recurrente inicio sus labores en condición de contratado a partir del 01 de abril de 1982 y se nombra como profesor, sin nivel magisterial a partir del 01 de junio de 1982; posteriormente, a partir del 02 de junio de 1989 es incorporado a la Ley del Profesorado en el I Nivel hasta el 01 de enero de 2013 que entra en vigencia la Ley de la Reforma Magisterial que es ubicado en la Tercera Escala Magisterial; así mismo, a partir del 02 de enero de 1992 es reasignado del cargo de profesor al cargo de Director hasta el 31 de diciembre de 2014; a partir del 01 de enero de 2015, es ubicado en el cargo de profesor por no haber accedido a la plaza de Director o Sub Director a través de la Evaluación Excepcional prevista en la Décima Primera Disposición Complementaria, Transitoria del DS N° 004-2013-ED reglamento de la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial;

Que, la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificado por Ley N° 25212, señalaba en el artículo 20° concordante con el artículo 73° de su reglamento aprobado por DS N° 019-90-ED, que el personal Directivo de los Centros y Programas Educativos distribuye su jornada de labor semanal de 40 horas en los turnos de funcionamiento del centro educativo para ejecutar acciones de Dirección, Supervisión, Coordinación y Gestión de los servicios que ofrece. Las remuneraciones para los profesores con jornada de 40 horas, es igual al ciento treinta por ciento (130%) de la remuneración del profesor de 24 horas de su mismo nivel de la Carrera Pública Magisterial y el otorgamiento de las bonificaciones por cumplir cargos directivos, eran las siguientes:

- 1) Bonificación por cargo Directivo, aprobado por DS 154-91-EF, equivalente al 6% de la Remuneración Total Permanente, que es la diferencia de la remuneración principal de la plaza de profesor con la plaza a encargar (Haber 102 – SUP).



Resolución Directoral Regional

N° 1025 -2021-GRSM/DRE



- 2) Bonificación especial, aprobado por el DSE N° 077-93-PCM por cumplir condiciones (Haber 20 - SUP):

Menos de 16 secciones a cargo S/. 45.00
16 a 34 secciones a cargo S/. 60.00
35 a más secciones a cargo s/. 75.00

- 3) La bonificación aprobada por el DS N° 065-2003-EF, por cumplir con las siguientes condiciones (Haber 108 – SUP):

De 1 a 20 secciones a cargo S/. 120.00
De 21 a más secciones a cargo S/. 145.00



Que, a partir del 26 de noviembre del 2012 entra en vigencia la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial y en la Décima Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final deroga las Leyes N° 24029, 25212, 26269, 28718, 29062, 29762, deja sin efecto todas las disposiciones que se le opongan y en el artículo 12° reconoce cuatro (4) áreas de desempeño laboral, para el ejercicio de cargos y funciones de los profesores:

- Gestión pedagógica: Comprende tanto a los profesores que ejercen funciones de enseñanza en el aula y actividades curriculares complementarias al interior de la institución educativa y en la comunidad, como a los que desempeñan cargos jerárquicos en orientación y consejería estudiantil, jefatura, asesoría, formación entre pares, coordinación de programas no escolarizados de educación inicial y coordinación académica en las áreas de formación establecidas en el plan curricular.
- Gestión institucional: Comprende a los profesores en ejercicio de los cargos de Director de Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL), Director o Jefe de Gestión Pedagógica, Especialista en Educación de las diferentes instancias de gestión educativa descentralizada, director y Subdirector de institución educativa.
- Formación docente: Comprende a los profesores que realizan funciones de acompañamiento pedagógico, de mentoría a profesores nuevos, de coordinador y/o especialista en programas de capacitación, actualización y especialización de profesores al servicio del Estado, en el marco del Programa de Formación y Capacitación Permanente.
- Innovación e investigación: Comprende a los profesores que realizan funciones de diseño, implementación y evaluación de proyectos de innovación pedagógica e investigación educativa, estudios y análisis sistemático de la pedagogía y proyectos pedagógicos, científicos y tecnológicos.

Que, así mismo, el artículo 13° del mismo cuerpo legal, establece, que en la Carrera Pública Magisterial se realizan las siguientes evaluaciones:

- Evaluación para el ingreso a la Carrera Pública Magisterial,
- Evaluación del desempeño docente,
- Evaluación para el ascenso y
- Evaluación para acceder a cargos en las áreas de desempeño laboral, y de acuerdo al artículo 56° de su reglamento aprobado por DS N° 004-2013-ED, señala que los cargos se acceden por evaluación, siendo los objetivos: **a)** Generar las condiciones para la mayor especialización y diversificación del ejercicio profesional del profesor de la carrera pública magisterial, en base a una oferta de cargos que respondan a las exigencias de un servicio educativo de alta calidad, y **b)** Promover el desarrollo del servicio educativo en base a una amplia gama de funciones complementarias a la docencia en aula, coberturadas en base a criterios de selección técnicamente sustentados



Resolución Directoral Regional

N° 2025 -2021-GRSM/DRE

y que garantizan la idoneidad del profesor designado en el cargo y los procedimientos de la evaluación, están establecidos en el artículo 57° del DS N° 004-2013-ED, numeral 57.1) El MINEDU en coordinación con los Gobiernos Regionales convoca cada dos años a concursos para acceso a cargos en una o más áreas de desempeño laboral a que se refiere la Ley, numeral 57.2) En el proceso se evalúan las competencias personales y profesionales requeridas para el cargo, aprobados por el MINEDU. Clasifican los postulantes que aprueban el puntaje mínimo establecido y numeral 57.3) El MINEDU, de manera coordinada entre sus Direcciones y las otras instancias de gestión educativa descentralizada, determina los criterios e indicadores para la evaluación con fines de acceso a cada cargo, los que se actualizan periódicamente;

Que, el Segundo párrafo de la Décimo Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley 29944; entre otros, señala que las asignaciones por cargo, que vienen siendo percibidos por los profesores, continuarán siendo percibidos por los mismos montos y bajo las mismas condiciones en que fueron otorgados hasta la implementación del Segundo Tramo; por lo que, la Octogésima Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30114 Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2014, proroga la vigencia de lo dispuesto en el Segundo Párrafo de la Décimo Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley 29944, para los profesores de la carrera provenientes de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado y Ley N° 29062 Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial, que temporalmente asuman encargaturas en cargos jerárquicos, directivos o especialistas; así mismo, el literal e) del numeral 18.1) del artículo 18 de la Ley N° 30281, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, establece que el pago de lo dispuesto en la Octogésima Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30114 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, se proroga hasta el 31 de diciembre del 2015;

Por los fundamentos esgrimidos, el Recurso de Apelación interpuesto por don **EUSEBIO TUESTA DIAZ**, contra la Carta N° 008-2021-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300/UGA/ARP notificado con fecha 01 de marzo de 2021, no puede ser amparado; por lo tanto, debe ser declarado **INFUNDADO**, dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con el DS N° 004-2019-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 28044 Ley General de Educación, Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, Decreto Supremo N°004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por don **EUSEBIO TUESTA DIAZ**, identificado con DNI N° 00822137, Profesor de la IE N° 00996 del distrito de Moyobamba, contra la Carta N° 008-2021-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300/UGA/ARP notificado con fecha 01 de marzo de 2021, que declara improcedente el reconocimiento y pago de asignaciones y bonificación cuando cumplía el cargo de Director de la IE "Wilfredo Zegarra Sandoval" de Jepelacio, desde el 02 de enero de 1992 hasta el 31 de diciembre de



San Martín
GOBIERNO REGIONAL
El pueblo está primero

Resolución Directoral Regional

N° 1025 -2021-GRSM/DRE

2014, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución, perteneciente a la Unidad Ejecutora 300 – Educación San Martín.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución al interesado, en el domicilio procesal Jirón Pedro Canga N° 553 del Distrito y Provincia de Moyobamba y a la Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora 300 – Educación San Martín, de acuerdo a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PÚBLIQUESE la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe)

Regístrese, Comuníquese y cúmplase



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

Juan Orlando Vargas Rojas
Lic. Juan Orlando Vargas Rojas
Director Regional de Educación

JOVR/DRESM
JAAL/AJ
Martha
21072021



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.
Moyobamba, **06/AGO. 2021**
Lina Arista Valdovinos
Lina Arista Valdovinos
SECRETARIA GENERAL
C.M. 1000817090